

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 20 de enero de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 21 de enero de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 005				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00084-00	Ejecutivo singular	María Concepción Rosero	Jaime Adalberto Caicedo Guanga	No repone la decisión de 14 de diciembre de 2020

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE

Radicación : 526124089001-2020-00084-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Decisión : No repone decisión
Demandante : MARIA CONCEPCION ROSERO
Demandada : JAIME ADALBERTO CAICEDO GUANGA

Enero, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el juzgado en punto al recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Los argumentos de inconformidad de la parte recurrente con la referida decisión, son los siguientes:

Que los personeros son servidores públicos del orden municipal y pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, son organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal.

Que el funcionamiento de las personerías, por ser del nivel municipal, deberá ser incluido en el presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

Que una de las normas orgánicas de presupuesto, como lo expuso la Sala en párrafos anteriores, es el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, el cual regula el valor máximo de los gastos de los concejos, las personerías y las contralorías distritales y municipales, disposición que impone una restricción a los gastos de funcionamiento de las personerías, entre otras instituciones, límite al cual deben ajustarse los municipios al momento de elaborar sus presupuestos, pues de la lectura de la norma se observa un imperativo “Los gastos de las personerías...no podrán superar los siguientes límites”.

Que, al ser una norma orgánica de presupuesto, deben las entidades territoriales sujetarse a ella, por así disponerlo los artículos 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111 de 1996 (Ley 38/89, artículo 94. Ley 179/94, artículo 52). Estas normas orgánicas de presupuesto de la Ley 617 de 2000 (dentro de las cuales se encuentra el artículo 10), fueron expedidas por el Congreso como un mecanismo para ajustar los presupuestos de las entidades territoriales, y sobre las que ya hubo pronunciamiento de la Corte Constitucional admitiendo la imposición de restricciones a las entidades territoriales a la hora de determinar sus gastos de funcionamiento.

Que la personería municipal, maneja sus propios recursos para su funcionamiento, y si bien dicho funcionamiento se incluye en el presupuesto del municipio, no le corresponde a ninguna dependencia del nivel central de la administración, realizar el pago del salario al personero, tal actuación/función se cumple a través de la secretaria pagadora de la personería municipal, solicitando reponer el aparte pertinente, a fin de que se ordene librar los oficios a la Secretaria Pagadora de la Personería Municipal de Ricaurte / o a quien haga las veces de pagador, a fin de hacer efectivo el embargo y secuestro del salario del demandado.

CONSIDERACIONES:

Este despacho con data 14 de diciembre del año pasado, admite la demanda y en su numeral tercero, accede a las pretensiones del ejecutante, disponiendo el embargo del 20% del salario devengado como Personero Municipal del demandando, oficiando para tal fin a la tesorería del municipio.



Con data 12 de enero del año en curso, la parte ejecutante a través de apoderado, repone el auto, en lo relacionado con la comunicación al tesorero del municipio, expresando que conforme el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, artículo 10 de la Ley 617 de 2000, artículos 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111 de 1996 (Ley 38/89, artículo 94. Ley 179/94, artículo 52, la personería goza de independencia administrativa y económica, pues tiene su propio rublo, debiendo entonces ordenar al ordenador del gasto el embargo del salario.

A este respecto debemos traer a colación el concepto 15511 del 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que a tenor reza:

Acuso recibo comunicación, mediante la cual consulta si es ilegal el funcionamiento autónomo que las personerías han tenido desde la vigencia de la Ley 617 de 2000; si al desaparecer esa autonomía presupuestal y administrativa, qué tipo de organismos son las Personerías; quién y cómo se ordena el gasto y quién debería proveer los cargos de su planta de personal; si al desaparecer el artículo 168 de la Ley 136 de 1996, también desapareció la facultad para elaborar el presupuesto de la Personería; qué norma guía el funcionamiento de las Personerías; y si la Personería es una dependencia del respectivo Concejo Municipal.

Al respecto me permito previamente precisarle que este Departamento Administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre la ilegalidad de los actos administrativos y de las actuaciones de las entidades del Estado, razón por la cual no es procedente emitir concepto sobre la consulta relacionada con el funcionamiento ilegal de las Personerías a partir de la vigencia de la Ley 617 de 2000. Este tema es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a los demás temas materia de consulta, es pertinente precisar que el Consejo de Estado en Sentencia 00223 de 2017 expresó: MINISTERIO PÚBLICO / PERSONEROS MUNICIPALES – Forman parte del Ministerio Público / PERSONERÍA MUNICIPAL – Autonomía administrativa y presupuestal Dentro de la Estructura del Estado, definida por la Constitución Política, se encuentra el Ministerio Público, como un órgano de control, cuyo director supremo es el Procurador General de la Nación. A dicho órgano le “corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”. Es ejercido “por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley...” (...) Las personerías municipales, organismo al cual pertenecen los personeros municipales, están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, pues su función de vigilancia y control de las autoridades municipales demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local, por tal razón, si bien las personerías municipales forman parte del nivel local, por ser organismos de control del orden municipal, no pertenecen a la administración municipal. (...) En conclusión, el Ministerio Público es un órgano de control autónomo e independiente, que no se identifica con una única entidad orgánica y funcionalmente homogénea, dado que las funciones están asignadas a un sin número de instituciones y personas que no necesariamente dependen unos de otros, entre los que se encuentran los personeros municipales, quienes son empleados del orden municipal, elegidos por el concejo municipal, pero sujetos funcionalmente a la dirección suprema del Procurador General de la Nación, en virtud de la coordinación y articulación que debe imperar en el ejercicio de las funciones de Ministerio Público. Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal, y por ser las personerías parte del nivel municipal el salario y prestaciones sociales del personero se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

Y más adelante dijo:

“...SALARIOS DE PERSONEROS MUNICIPALES – Sección presupuestal para su pago Según lo dispuesto por los artículos 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111 de 1996, las personerías municipales son secciones presupuestales dentro de los presupuestos de cada municipio y por ende, los recursos destinados para su funcionamiento, en el límite señalado por el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, deben ser asignados por los alcaldes y los concejos en la sección presupuestal correspondiente a dicha institución. Esto a su vez es reafirmado, respecto al presupuesto de las personerías, entre otras instituciones, por lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 111 de



1996. (...) Adicionalmente, y dado que las personerías están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, como lo indicó la Sala, éstas tienen capacidad, para contratar y comprometer a nombre del municipio del cual forman parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su sección presupuestal. Así lo indica el artículo 110 del Decreto 111 de 1996. (...) Por tal razón, cuando el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 dispone que los “salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio...”, significa que efectivamente dicho salario se paga con cargo al presupuesto municipal, pero debe imputarse a la sección presupuestal de las personerías, no a la sección presupuestal de la administración central. (...) De otro lado, pretender que los salarios de los personeros se paguen con cargo a los recursos del municipio, imputables a la sección presupuestal de la administración central y no a la sección presupuestal de las personerías, no sólo viola los límites máximos establecidos por la Ley 617 de 2000 y el principio de Especialización, sino que es una forma de menguar o desconocer la garantía que tiene un órgano de control para ejercer su función de vigilancia de la gestión de las autoridades públicas del nivel local, pues el personero quedaría sujeto a lo que el alcalde disponga como órgano principal de la administración local, viola por tanto, el principio de autonomía administrativa y presupuestal de las personerías”.

Es del propio concepto, que se extracta “Por tal razón, cuando el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 dispone que los “salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio...”, significa que efectivamente dicho salario se paga con cargo al presupuesto municipal, pero debe imputarse a la sección presupuestal de las personerías, no a la sección presupuestal de la administración central”, Significa que dicho salario se paga con rubros de la administración municipal, pero destinados a la sección presupuestal de la Personería, es decir, en otras palabras, el tesorero dentro del rubro que destina a la personería, está inmerso lo concerniente al pago del salario del personero, recordemos que es éste, quien debe presentar a la administración municipal, los gastos que demanda dicho ente, entre ellos, lo relativo a los salarios de la personería y de la secretaria de la personería, es en razón, de lo anterior, que la entidad encargada de dirigir los rubros es el tesorero y cada rubro tiene una destinación específica, para el caso, pago de acreencias laborales del personero, por ello, no se repondrá, acotando que lo anterior se realiza en aplicación al principio de especialización con cargo a la sección presupuestal de la personería, adicionando el numeral tercero.

Valga resaltar la sentencia T-196 de 2016, donde manifestó.

“...Del deber de los municipios de efectuar transferencias a las personerías municipales

4.7.1. Como órganos de control del Estado a las personerías municipales se les otorga autonomía presupuestal y financiera para el ejercicio de sus funciones. No obstante, los recursos para dicho funcionamiento provienen del presupuesto del municipio, de forma que es éste quien debe realizar las transferencias a las cuentas de esas entidades. En efecto, antes de ser derogado, el artículo 168 de la Ley 136 de 1994^[31], modificado por el artículo 8 de la Ley 177 de 1994^[32], disponía que: “Las personerías del distrito capital, distritales y municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los Personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.”

A pesar de que esta norma perdió vigencia por la derogación expresa realizada en el artículo 96^[33] de la Ley 617 del 2000^[34], subsisten en el ordenamiento jurídico otras prescripciones legislativas, que permiten advertir que se mantiene el mismo modelo de financiamiento y de obtención de recursos presupuestales por parte de las Personerías. En efecto, el artículo 108 del Decreto 111 de 1996^[35], dispone que las personerías municipales tendrán autonomía presupues-tal, para cuya realización el artículo 106 del mismo Decreto dispone que: “Los alcaldes y los concejos distritales y municipales, al elaborar y aprobar lo presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal” (subrayas fuera del texto original).



En este punto resulta importante resaltar, en el mismo sentido que lo hace la Defensoría del Pueblo en su insistencia, la importante misión que cumplen las personerías municipales como entidades que ejercen control sobre los órganos del orden territorial, de ahí que resulte de vital importancia que dichos órganos de control cuenten con los recursos necesarios para un funcionamiento autónomo e independiente (numerales 3 y 4 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994). En efecto, la omisión en el giro oportuno de los recursos que por concepto de transferencias le corresponden a las personerías, pone en riesgo la realización de sus funciones constitucionales y legales, entre las que se encuentran vigilar el cumplimiento de la Constitución, la ley y demás normas de nivel territorial, así como defender los intereses de la sociedad (artículo 178 de la Ley 136 de 1994).

4.7.2. Dentro de este contexto, en distintas oportunidades, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos vinculados con afectaciones al derecho al mínimo vital, ocasionados por el no giro de las transferencias por parte de los entes municipales a las personerías, entre los cuales se destacan los siguientes:

4.7.2.1. En la Sentencia T-420 de 1997^[36], la Corte estudió por primera vez el caso de un personero municipal que afirmaba que ni a él ni a los empleados de la personería les habían pagado sus salarios, en una mora que más o menos ascendía a cinco meses. Al momento de examinar el caso concreto, la Sala concluyó que el amparo no era procedente por cuanto el accionante –en su condición de personero– no tenía legitimación por activa para actuar a nombre de todos los empleados y éstos no se encontraban en una situación de indefensión que avalara una actuación de dicho funcionario sin poder.

4.7.2.2. Posteriormente, la Corte profirió la Sentencia T-221 de 2000^[37], en la cual abordó el caso de un personero municipal que reclamaba la protección de su derecho al mínimo vital, el cual se vio afectado por la omisión de la Alcaldía de efectuar las transferencias con las cuales se paga su salario. Para la Sala, los medios probatorios aportados por el accionante (certificación donde constan los salarios adeudados y declaraciones de personas a quienes el peticionario les había pedido dinero prestado) y su afirmación en el sentido de que carecía de otros ingresos, demostraba la vulneración del derecho al mínimo vital, por lo que ordenó efectuar el pago de los salarios adeudados.

4.7.2.3. Más adelante, en la Sentencia T-348 de 2001^[38], la Corte conoció el caso de un personero municipal a quien el municipio no le había girado las transferencias correspondientes a siete meses. La alcaldía alegó problemas financieros y de iliquidez como razón para el atraso en el pago de dichas sumas. A pesar de ello, en criterio de la Sala de Revisión, dicha circunstancia afectaba su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que, según su dicho, el cual no fue controvertido, el ingreso reclamado correspondía al único recurso con el que contaban él y su familia. Así las cosas, concedió el amparo y ordenó a la accionada a pagar las sumas adeudadas al personero municipal.

4.7.2.4. Al año siguiente, en Sentencia T-1034 de 2002^[39], la Sala Cuarta de Revisión conoció de otro caso de un personero municipal, que padecía un problema renal y que no se encontraba al día en los aportes a la seguridad social en salud, a partir de la falta de pago de las transferencias por parte del municipio. Para la Corte, el amparo no resultaba procedente, toda vez que no se probó que se le estuviera negando la prestación de los servicios, de forma que la pretensión únicamente se circunscribía al pago de las transferencias adeudadas, para cuya satisfacción el accionante contaba con demandas ejecutivas o con la acción de cumplimiento.

4.7.2.5. Con posterioridad, en Sentencia T-632 de 2003^[40], la Corte resolvió el caso de una personera municipal, a quien le adeudaban los salarios de seis meses, así como los aportes respectivos a la seguridad social, como consecuencia de la omisión del ente territorial de transferir los recursos necesarios para el funcionamiento de la personería. Esta omisión continuó incluso en los meses posteriores a la interposición de la acción de tutela. En dicha oportunidad, este Tribunal presumió la afectación del mínimo vital, por cuanto la omisión de pago del salario era prolongada el tiempo. Sin embargo, encontró la acreditación parcial de un hecho superado, por cuanto la entidad accionada realizó las transferencias posteriores a la presentación de la acción de tutela, quedando únicamente adeudados los seis meses anteriores a la presentación de la acción. Con fundamento en lo anterior, ordenó el pago de las transferencias por los meses adeudados...”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

1. No reponer la decisión de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. ADICIONAR el numeral del auto reseñado, el cual quedará de la siguiente manera: DECRETAR el embargo del salario que devenga el señor JAIME ADALBERTO CAICEDO GUANGA, identificado con C.C. No. 87.551.311, en su calidad de Personero Municipal, equivalente al 20% del mismo, para lo cual se oficiara al señor tesorero municipal del municipio de Ricaurte Nariño, para que realice la citada medida, medida que realizara en aplicación al principio de especialización con cargo a la sección presupuestal de la personería. Debiendo en caso de no ser el competente, remitir el oficio al ente competente para la realización de la medida de embargo – Se limita la medida cautelar hasta la suma de treinta millones pesos (\$30.000.000).
3. Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.
FECHA: Enero 21 de 2021

SECRETARIA.